

**SECRETARIA:** Cali, julio 15 de 2024. A Despacho de la señora juez, para resolver sobre un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese proveer.

**JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA**

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, julio 15 de 2024.

**PROCESO VERBAL.-** Impugnación de  
Actos de Asambleas.-

Radicación No. 76001 40 03 014 2024 00165 00

Auto interlocutorio No. 687

---

Se procede a resolver el recurso reposición y en subsidio de apelación impetrado por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** según poder conferido por **ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO** representante legal de la parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en contra del auto No. 632 de junio 28 de 2024, que rechazó de plano la presente demanda tal y como reza el art. 90 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

**1.** En fundamento de su pretensión **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de su apoderado judicial indicó que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **20 de mayo de 2024**, suspendiéndose el término de caducidad y por ende la presentación de la demanda de impugnación de actos de asamblea, radicada ante reparto el **25 de junio de 2024**, el mismo día en el que se expidió la constancia de no acuerdo, se radicó ante la oficina de **REPARTO** el presente proceso, dentro del término de ley.

Afirma que el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 consagra que el término de caducidad, se suspende con la solicitud y trámite de conciliación extrajudicial, incluso en la hipótesis de que la acción no requiera el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siendo así, la providencia recurrida yerra porque únicamente tomó como base el aparte o el inciso del artículo 94 en el que se contempla ese mismo fenómeno de la suspensión por la presentación de la demanda; pero no tuvo en cuenta que hay una norma posterior que es la ley 2220 de 2022 que si establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende tanto el término de caducidad como de prescripción.

Y señala que la Corte Suprema de Justicia no tiene discusión que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término de caducidad, así lo indicó, entre otras, al resolver la impugnación de una acción de tutela en donde indicó que en su momento la Ley 640 de 2001 (hoy 2220 de 2022) prevé expresamente la posibilidad de suspender el término de caducidad hasta que se expidan las constancias que indica la ley o máximo por 3 meses. (CSJ STC3071-2020 del 24 de marzo de 2022 MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

Siendo así, tal y como se acreditó desde la presentación de la demanda, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el **20 de mayo de 2024** presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de conciliación para asuntos civiles y mercantiles de la Procuraduría General de la Nación- seccional Cali, por ende, como el acto impugnado es la decisión aprobada por la Asamblea General de Propietarios del Edificio Santa Mónica Central PH en reunión ordinaria del **20 de marzo de 2024**, el término de caducidad que fenecía el **20 de mayo de 2024** se suspendió por la solicitud de conciliación reseñada, en esa medida como la audiencia de conciliación que resultó fracasada se llevó a cabo el **25 de junio de 2024**, en donde se expidió la correspondiente constancia de no acuerdo, lo cierto es que esta demanda se presentó ese mismo **25 de junio** y por consiguiente el término de la caducidad no operó, en otras palabras no existe mérito para rechazar de plano la demanda, encontrándose en discusión la legalidad de la decisión, donde se discuten efectos patrimoniales que son susceptible de conciliación e incluso de transacción.

Ya que el conciliador puede expedir las siguientes constancias (i) *inasistencia*, (ii) *no acuerdo*, (iii) *asunto no conciliable*. Luego cuando el artículo 56 de la misma ley indica "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que (...) se expidan las constancias establecidas en la presente ley (...)" es claro que hace referencia a las constancias previstas en el artículo 65, dentro de las cuales se encuentra la de asunto no conciliable. En otras palabras, si el legislador hubiese querido que para asuntos no conciliables no se generara la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación, así expresamente lo hubiese dispuesto en el artículo 65, empero, no fue así y de hecho al disponer que el término se suspende hasta que se expida cualquiera de las constancias de las que habla la ley 2220 de 2022, lo cierto es que incluso incluyó los asuntos no conciliables, por lo tanto, mal haría al negarse esa consecuencia jurídica que opera por mandato de la ley.

Por lo anterior, es claro que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de caducidad por la expresa disposición legal (Ley 2220 de 2022), además como la norma no distingue entre asuntos conciliables o no conciliables para suspender el término de caducidad, tampoco el intérprete puede hacerlo.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **determinando que**, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Norma que prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, de tal forma que si transcurridos los **dos meses a la fecha del acto respectivo**, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia, verificación que es oficiosa, bien para rechazar de plano la demanda, o emitir sentencia anticipada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación frente a la caducidad, en términos generales, ha señalado que *"el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional"*, fenómeno ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, y que guarda relación con *"los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio"*, así, *"la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo"* (CSJ SC-3366-2020, 21 sep. 2020, Rad. No. 25754 31 10 001 2011 00503 01).

En relación con el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, el artículo 382 del C.G.P., establece en su inciso primero, que *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción"*.

Tenemos como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad para la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. Sustento de lo anterior radica en art. 68 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la ley 640 de 2001, que establece la conciliación como requisitos de procedibilidad en materia civil, dispone expresamente que (...) *"La conciliación como requisito de*

*procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la **materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.*

Siendo así, el objeto de este proceso es el de impugnar actos o decisiones que adopte una asamblea, junta directiva, de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado cuando no se ajustan a las prescripciones legales o estatutarias, art. 382 del CGP., a fin de que se decrete su nulidad, ineficacia, inexistencia y/o su invalidez, **sin que sean susceptibles de conciliación por ser ajenas a la voluntad de las partes y por tratarse de asuntos donde está comprometido el orden público de manera que solo el Juez puede decidir sobre ello, y no las partes involucradas.** (CSJ STC2673-2015, 12 mar., rad. 2015-00020-01) (CSJ, STC4030-2018, 22 mar., rad. 2018-00673-00).

La ley 2220 de 2022, en su art. 68, determina que si la materia de que trate es conciliable, antes de acudir al juez civil es necesario que se intente una conciliación extrajudicial, como "requisito de procedibilidad", al punto que la demanda debe ser rechazada de plano si no se acredita su cumplimiento.

Al revisar el presente proceso, tenemos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de sus pretensiones pretende el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia de pleno derecho de la decisión adoptada por la Asamblea General de copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H., en reunión llevada a cabo el día 20 de marzo de 2024 y que consta en el Acta número 019, específicamente la de aprobar el Módulo de Contribución Especial a cargo de la de la oficina 2 piso 7 de la torre 1. Decisión cuyo tenor literal reza: "(...) *Se aprobó como anexo al Presupuesto de gastos del año 2024, el Módulo de Contribución Especial para la Oficina 2 Piso 7 y la Oficina 3 piso 10 de la Torre 1, para cubrir los costos por la contratación de 4 guardas de apoyo y 1 recepcionista destinados exclusivamente para orientar, registrar y anunciar los visitantes de estas oficinas. El valor mensual por el concepto de Módulo de Contribución Especial a cargo de la Oficina 2 piso 7 es de \$9.931.412 (..)*" al no efectuarse la convocatoria a Axa Colpatría Seguros S.A., en calidad de arrendataria de la oficina 2 piso 7, asimismo porque la convocatoria que fue enviada a los propietarios no cumple con las disposiciones del art. 67 del reglamento de propiedad horizontal.

El nuevo estatuto de conciliación, ley 2220 de 2022, mantiene la regla según la cual son conciliables todos los asuntos donde el medio de la conciliación no está prohibido por ley y que sean susceptibles de transacción o desistimiento.

Tenemos entonces que el tema de las asambleas de copropietarios y el contenido de las actas impugnadas no es susceptible de transacción o desistimiento, pues las decisiones adoptadas por la Asamblea General de copropietarios, se encuentra regulado por una norma de orden público.

Por lo tanto, no se podría transar o conciliar al respecto, sobre todo porque hacerlo implicaría supeditar un asunto de interés público a la conciliación previa, máxime cuando la ineficacia es una sanción legal categórica que opera de pleno derecho, de manera que las partes no pueden decidir sobre ello, De esta forma, al no ser necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, esta no interrumpe los términos de caducidad de la acción judicial de dos (2) meses establecida en el art. 382 del CGP., que refiere expresamente a la caducidad, consagrando el término para impugnar.

En consecuencia, se evidencia efectivamente que no existió error de interpretación de la norma. El rechazo de la demanda se base en la consideración de que había operado la caducidad. Esto se debe a que la solicitud de conciliación extrajudicial no tuvo efectos suspensivos, ya que estos solo se aplican a asuntos transigibles.

El caso se centra en una controversia que está excluida de la disposición de los particulares según la voluntad del legislador, debido a su importancia para el orden jurídico. La demanda debió presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, que en este caso fue la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H. realizada el **20 de marzo de 2024**. Por lo tanto, el plazo límite para presentar la acción era el **20 de mayo de 2024**.

Sin embargo, la demanda fue radicada ante la oficina de reparto el **26 de junio de 2024**, a las 9:08 pm, a través del buzón electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co). Esto claramente excede el plazo de dos meses establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues el plazo de caducidad en este proceso no se suspende, ni se interrumpe, dado que está fundamentado en razones de orden público, al ser el propósito principal verificar la legalidad de la decisión reflejada en el acta impugnada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, al revisar un caso similar el presente, mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, Mg Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, proceso de radicación 76001310301020190021201 determinó que (...) *"la caducidad ha corrido sin obstáculo alguno por superarse los dos meses que contempla la ley para interponer la acción, y las peticiones, acciones de tutela ni la citación a conciliación extrajudicial ningún efecto surten frente al término de caducidad dada su patente improcedencia"*

Así las cosas, dado que la solicitud de conciliación no constituye un requisito previo para la procedencia de la demanda de impugnación de actos de asamblea presentada por la parte demandante, la presentación de dicha solicitud no suspende el término de caducidad. La acción debió intentarse directamente dentro del plazo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en su integridad el auto No. 632 del 28 de junio de 2024 y se concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

1. Confirmar en su integridad el auto No. 632 de junio 28 de 2024 que rechazó de plano la presente demanda tal y como reza el art. 90 del CGP., por los motivos expuestos.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente al superior jerárquico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO**  
La Juez

03.L.M.-

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 93 de hoy notifique

el auto anterior 16 JUL 2024

Cali

El Srío.

